



DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00319-00
DEMANDANTE	IBETH DEL SOCORRO ACEVEDO GARZON y SEBASTIAN ENRIQUE ANGULO ACEVEDO
DEMANDADOS	KELLY HELENA DEL ROSARIO ANGULO FLOREZ, REMBERTO DE JESUS ANGULO FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE	REMBERTO ANGULO MARTINEZ

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) del mes de octubre del año de dos mil veinte (2020).

DIANA SUMOSA DE O.
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., veintinueve (29) del mes de octubre del año de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de sucesión intestada para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Revisado el poder presentado con la demanda, no se observa que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020: **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

2. Observa el Juzgado que en la demanda se manifiesta que el causante contrajo matrimonio anteriormente con GLORIA LUZ DEL ROSARIO FLOREZ PEREZ y se informa que se aporta registro civil de dicho matrimonio, empero, revisada la demanda aportada y sus anexos, no se observa que entre los mismos figure dicho documento. Por lo que deberá aportar dicho documento de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que consagra: **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”



3. Tampoco se observa aportado el Certificado de Tradición expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, sobre el vehículo de placas BPS621 señalado en la presente demanda como bienes de la sucesión o activo. Por lo que deberá aportar dicho documento de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 anteriormente citado.
4. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa matrimonio anterior entre el causante y la señora GLORIA LUZ DEL ROSARIO FLOREZ PEREZ, y que no se liquidó la sociedad conyugal de los mismos, la parte demandante deberá aclarar e informar los bienes que conformen dicha sociedad conyugal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82, artículo 83 y numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Solicita el Juzgado de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere que aporte claridad en relación con el hecho sexto de la demanda, indicando clara y expresamente si la sociedad conyugal entre los señores REMBERTO ANGULO MARTINEZ y GLORIA LUZ DEL ROSARIO FLOREZ PEREZ, fallecidos según se indica en la demanda, fue liquidada o no.
6. No es claro para el Juzgado los hechos relacionados con limitación al dominio prenda que figura sobre el vehículo que figura como bien en la presente sucesión, pues como se indicó anteriormente, no obra tampoco certificado de tradición del vehículo que informe sobre el estado actual del registro de dicha limitación al dominio, por lo que la parte demandante deberá presentar la claridad correspondiente, y, aportar la información del acreedor prendario incluyendo identificación, dirección de notificaciones judiciales y demás, a efectos de posible vinculación del mismo, de ser pertinente. Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
7. La parte demandante manifiesta conocer de otros herederos de la presente sucesión, mencionando como tales a los señores KELLY HELENA DEL ROSARIO ANGULO FLOREZ y REMBERTO DE JESUS ANGULO FLOREZ, empero, no se observa prueba de la calidad de los mismos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
8. El apoderado judicial, no cumplió con aportar la dirección física y electrónica donde pueda recibir sus notificaciones personales **el demandante**, pues debe aportarse tanto la del demandante como de su apoderado judicial, y en el presente caso, no se observa aportada la dirección electrónica de la parte demandante, debiendo aportarse la de ambos. Así, consagra el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Cursivas, negrita y subrayado fuera de original).



Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por **IBETH DEL SOCORRO ACEVEDO GARZON y SEBASTIAN ENRIQUE ANGULO ACEVEDO** contra **KELLY HELENA DEL ROSARIO ANGULO FLOREZ, REMBERTO DE JESUS ANGULO FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

E.A.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
LA SECRETARIA